

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto I - 209

Expediente No. **19001-33-33-006-2012-00131-00**
Demandante: **REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada.

Para resolver se considera:

El señor **REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES**, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva con el fin que se dé cumplimiento de la obligación contenida en sentencia número 73 del 3 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo ratificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia del 27 de marzo de 2014. En tal medida, solicita lo siguiente:

"Que se libre mandamiento de pago a favor de mi mandante REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por el incumplimiento de la sentencia número 73, del 3 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo, ratificada en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, expediente 19001-33-33-006-2012-00131, que contienen una obligación clara expresa y exigible, por lo que se solicita:

Primero: Librar orden de pago por la suma de \$ 58.386.847 que detallo a continuación

- a. Por el capital adeudado que totaliza 33.482.127 desde noviembre del año 2009.*
- b. Por la indexación en los términos ordenados en la sentencia 073 del 3 de julio de 2013 que suma \$ 4.150.653.*
- c. Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, abril 11 de 2014, hasta la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva, noviembre de 2015, por un valor de 20.679.870.*

d. *Por los intereses moratorios correspondientes al 1,5% del interés corriente bancario legal que se cause desde la fecha de presentación de esta solicitud (noviembre de 2015), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.*

e. *Por las costas y agencias en derecho que se causaron en el proceso de nulidad y restablecimiento que suman \$ 74.197, y las que se causen en virtud del presente proceso.*

Segundo: Que se dé cumplimiento a lo ordenado en las sentencias judiciales de abril 11 de 2014 y del 27 de marzo de 2014, por el valor que se liquidará en la presente demanda, y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, disponga¹

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) primera copia del acta No. 073 que se levantó en audiencia inicial celebrada el 03 de julio de 2013, contentiva de la sentencia No. 077² y copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha 27 de marzo de 2014, con la cual se confirma la proferida por el Juzgado³; (ii) constancia de ejecutoria⁴; (iii) copia providencia que aprueba liquidación de costas del proceso⁵; (iv) Petición administrativa de pago ante COLPENSIONES con fecha de recibido 9 de julio de 2014⁶ y 26 de septiembre de 2014⁷.

En este orden, corresponde analizar si los documentos acercados como título ejecutivo cumplen con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P.

1. Antecedentes.

Mediante sentencia No. 077 del 03 de julio de 2013, el Despacho declaró la nulidad parcial de la Resolución 2750 de 2009, en cuanto no tuvo en cuenta para liquidar la pensión del demandante todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. Igualmente declaró la nulidad total del auto No. 499 del 05 de julio de 2011 y Resolución 0097 del 12 de junio de 2012.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho ordenó a COLPENSIONES S.A., reliquidar la pensión de jubilación al Accionante con el 75% de todos los factores salariales devengados y certificados durante el último año de servicio, esto es, desde el 30 de octubre de 2008 y 29 de octubre de 2009. En la providencia se señaló los factores a tener en cuenta y aquellos que no debían incluirse en la liquidación. En igual manera se ordenó actualizar mes a mes por cada mesada pensional aplicando la fórmula que se señaló

¹ Folio 1-11

² Folio 2-12

³ Folio 12 a 26 del expediente

⁴ Folio 27 del expediente

⁵ Folio 28-30 del expediente

⁶ Folio 31-36 del expediente

⁷ Folio 31-36 del expediente

17

por el Despacho y pagar las diferencias a favor del pensionado y que resulte de la nueva liquidación, descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó y sobre los cuales no se efectuó deducción legal.

Para el cumplimiento de la sentencia se ordenó aplicar los artículos 187 a 195 del CPACA además no se condenó en costas.

En estudio de la apelación de sentencia propuesta por la entidad accionada el Tribunal Administrativo del Cauca, por providencia del 27 de marzo de 2014, decidió confirmar la sentencia 077 y condenar a COLPENSIONES al pago de agencias en derecho del valor de la condena impuesta en primera instancia.

Se encuentra que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 11 de abril de 2014, según constancia visible a folio 27 del expediente.

Finalmente se advierte que el Actor por memorial radicado el 09 de julio de 2014, radicó ante la demandada solicitud de cumplimiento de la orden judicial impartida en sentencia No. 077 del 3 de julio de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 27 de marzo de 2014 y que el 26 de Septiembre de 2014 radicó documentos que le fueran solicitado por la entidad para el pago de las agencias en derecho.

La demanda ejecutiva se presentó el 19 de noviembre de 2015 y se repartió en primera oportunidad al Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, Juzgado que por providencia del 14 de enero del presente año declara la falta de competencia y ordena remitir el expediente, el cual se radica en el Despacho el 27 del presente mes y año.

El Despacho por providencia del 28 de enero de 2016, ordenó desarchivar el expediente contentivo del proceso ordinario a fin de contar con las sentencias originales.

2. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada o debe ser determinable, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa, clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución se dictó dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el actor contra Colpensiones, en el cual se encontró a derecho la demanda, lo que significa que la providencia en mención le es oponible a la Entidad accionada.

Para el recaudo ejecutivo se cuenta con copia auténtica de la sentencia No. 077 del 03 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria, de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo⁸, así como copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la sentencia de primera instancia⁹ y copia de la providencia que aprueba la liquidación de costas¹⁰.

Ahora bien en cuanto a la obligación contenida las sentencias antes señaladas, se advierte la orden impartida a COLPENSIONES comporta obligaciones claras y expresas en tanto de la misma se puede establecer la forma en que se debe efectuar la reliquidación de la pensión del Demandante, así mismo las obligaciones son exigibles toda vez que el término con el que contaba la entidad para reliquidar la pensión y pagar las diferencias a favor del accionante se venció el 11 de febrero de 2015.

Así entonces tenemos que desde el 12 de abril de 2014, la Entidad tenía a su cargo la obligación de reliquidar la pensión del Accionante y cancelar las sumas de dinero que resultasen a favor del pensionado, sumas que son determinables conforme las pautas de reliquidación que se dio en la sentencia de condena, así como el valor que se le impuso por costas del proceso. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 192 del C.C.A.

Una vez el Despacho advierte que en el presente asunto se cumple con las exigencias formales y sustanciales del título ejecutivo, se concluye que es procedente librar orden de pago a favor del Accionante por el capital adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia y por los intereses moratorios que se causaron, no sin antes hacer algunas precisiones frente a la causación de intereses.

De la causación de intereses moratorios

El inciso 5º del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben

⁸ Folio 289 a 297 del expediente del proceso ordinario

⁹ Folio 338 a 352 del expediente del proceso ordinario

¹⁰ Folio 368 del expediente del proceso ordinario

una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia – sumas de dinero que resultan a favor del Actor de la reliquidación de su pensión y el pago del valor que se liquidó y aprobó como costas del proceso-, causó unos intereses moratorios a la tasa DTF así:

Para el capital adeudado por concepto de reliquidación de la pensión desde el 12 de abril de 2014 día posterior a la ejecutoria de las sentencias que se allegan como título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación, en tanto el accionante solicitó el pago de la obligación a Colpensiones dentro de los tres meses que señala el artículo 195 numeral 4.

Para el capital adeudado por concepto de costas del proceso, por los tres primeros meses, desde el 09 de junio de 2014, fecha posterior a la ejecutoria de la providencia que las aprobó, hasta el 8 de septiembre de 2014, toda vez que vencido el tercer mes sin que se allegara a la entidad los documentos necesarios para el pago cesó la causación de intereses; reanudándose nuevamente desde el 26 de septiembre de 2014, fecha en que se presentó la documentación, hasta el pago efectivo de la obligación.

Conforme las consideraciones antes señaladas el Despacho procederá a librar mandamiento de pago. En tal virtud **se Dispone:**

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor **REINALDO ALBERTO TROCHEZ MORIONES** y contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así:

1.1.- Por las sumas de dinero que resulten a favor del Accionante como resultado de reliquidar su pensión en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia No. 077 del 03 de julio de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 27 de marzo de 2014.

1.2.- Por el valor de **SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$74.197)** correspondiente a costas del proceso impuestas por el Tribunal Administrativo del Cauca en sentencia del 27 de octubre de 2014, liquidadas y aprobadas por providencia del 3 de junio de 2014.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF que se causen sobre las sumas de dinero que resulten a favor del Accionante producto de reliquidar su pensión en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia No. 077 del 03 de julio de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 27 de marzo de 2014, **desde el 12 de abril de 2014 hasta el 11 de febrero de 2015.**

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial que se causen sobre las sumas de dinero que resulten a favor del Accionante producto de reliquidar su pensión en la forma y términos dispuestos en sentencia de primera instancia No. 077 del 03 de julio de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca por providencia del 27 de marzo de 2014, **desde el 12 de febrero de 2015 hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.**

1.5.- Por los intereses moratorios a la tasa DTF causados sobre la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$74.197), **desde el 09 de junio de 2014 hasta el 8 de septiembre de 2014, y desde el 26 de septiembre hasta el 8 de abril de 2015.**

1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre la suma de SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$74.197) **desde el 09 de abril de 2015 hasta el pago efectivo de la obligación.**

1.7.- Por las costas del proceso que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** deberá pagar las sumas que resulten por los conceptos anteriores dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se haga.

TERCERO.- **Notifíquese** personalmente de la solicitud de ejecución, y del presente auto de mandamiento de pago a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

CUARTO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución, las sentencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO.- Notifíquese personalmente del mandamiento de pago y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

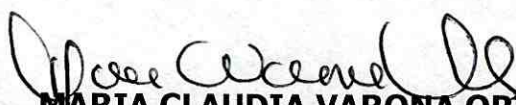
SEXTO.- Al demandado e intervinientes se les hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor (numeral 1 del artículo 509 del CPC).

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de la presente providencial, la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

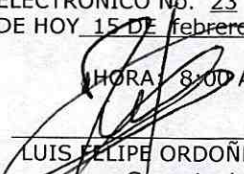
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JOSE RODRIGO OREJUELA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.478.414, portador de la tarjeta profesional No. 130.445 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder que obra a fl. 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

A.P.V.

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 23		
DE HOY 15 DE febrero DE 2016		
HORA 8:00 A.M.		
		
LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ		
Secretario		